



# LISTADO DE UNIVERSIDADES NACIONALES

## Con sus leyes de creación

### UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Edicto Ereccional (12/08/1821)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ley N° 19.831 (12/09/1972)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley N° 20.753 (09/10/1974)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Ley N° 19.117 (15/07/1971)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Fundada el 19/06/1613 (Nacionalizada: 11/09/1856)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Ley N° 12.578 (21/03/1939)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

Ley N° 20.366 (10/05/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA

Ley N° 23.631 (28/09/1988)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE GRAL. SAN MARTÍN

Ley N° 24.095 (10/06/1992)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE GRAL. SARMIENTO

Ley N° 24.082 (20/06/1992)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

Ley N° 20.579 (13/11/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

Ley N° 24.496 (07/06/1995)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

Ley N° 23.748 (29/09/1989)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Ley N° 20.575 (12/04/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

Ley N° 24.446 (23/12/1994)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO

Ley N° 22.173 (25/02/1980)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Ley N° 4.699 (02/01/1890) (Nacionalizada: 12/08/1905)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Ley N° 24.299 (05/01/1994)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Ley N° 10.861 (17/10/1919)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

Ley N° 19.882 (13/10/1972)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN

Decreto Ley N° 20.031 (20/12/1972)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

Ley N° 21.139 (30/09/1975)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

Ley N° 20.286 (16/04/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

Decreto Ley N° 22.299 (14/12/1956)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

Ley N° 32.749 (29/09/1989)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO CUARTO

Ley N° 19.020 (01/05/1971)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Ley N° 17.987 (29/11/1968)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Ley N° 19.633 (11/05/1972)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

Ley N° 20.367 (10/05/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

Ley N° 20.365 (10/05/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley N° 20.364 (16/05/1973)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Decreto PEN N° 154 (05/01/1956)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE 3 DE FEBRERO

Ley N° 24.495 (07/06/1995)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

Fundada el (02/07/1912) (Nacionalizada:1921)

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARÍA

Ley N° 24.484 (05/04/1995)

### UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

Ley N° 14.855 (14/10/1959) / Modificada por leyes N° 15.948 y 16.712

# Análisis de la Ley de Educación Superior

Porque decimos que **“de la lectura de la Ley de Educación Superior N° 24.521 se desprende que la misma lesiona gravemente la autonomía y la autarquía universitaria”**:

Porque en el **artículo 53** de la referida Ley se determina la representación de profesores y alumnos, como así también las condiciones para acceder al Claustro de los alumnos y graduados

Porque en el **artículo 43** de la referida Ley se determina que las carreras deberán ser acreditadas por la Coneau ó por entidades privadas constituidas con ese fin.

Porque en el **artículo 47** de la referida Ley se determina que la Coneau estará integrada por 12 miembros, designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los siguientes organismos: 3 por el Consejo Interuniversitario Nacional, 1 por el consejo de Rectores de Universidades Privadas, 1 por la Academia Nacional de Educación, 3 por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y 1 por el Ministerio de Cultura.

Porque en el **artículo 50** se establece el régimen de regularidad de los alumnos

Al mismo tiempo, podría llegar a encuadrarse como anticonstitucional ya que en la Constitución Nacional en su CAPÍTULO CUARTO Atribuciones del Congreso (artículos 75 al 76) Artículo 75.-Corresponde al Congreso, dice: “...19.-...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales...”

Por otro lado, la UBA presentó una demanda en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1 a cargo del Juez Ernesto Marinelli, causa N° 38781/95 cuestionando los artículos 52 a 55, 57 y 78 a 80 que tiene sentencia firme a favor de la UBA.

Porque todo lo hasta acá mencionado, más todo lo que se desprende de la lectura completa de la Ley, se puede inferir que la misma cercena la Autonomía Universitaria al otorgar control político al Poder Ejecutivo Nacional sobre ella y fortalece el centralismo político al institucionalizar mecanismos de intervención por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

## 1) Les

CAPITULO VII - Del gobierno y coordinación del sistema universitario

Art. 70. - Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

## C.N

Art. 75 /18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

**Podría pensarse que la Les. otorga al PEN atribuciones que, la Constitución, establece que son propias del Congreso.**

## 2) Les

Art. 49. - Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

**CN.**

**Artículo 75.- Corresponde al Congreso:** Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado,

**Podría pensarse que la Les. otorga al MCE atribuciones que, la Constitución, establece que son propias del Congreso.**

### 3) Les

CAPITULO I - De la responsabilidad jurisdiccional

Art. 15. - Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas

CAPITULO III - De los títulos y planes de estudio

Art. 23. - Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

CAPITULO IV - De la evaluación institucional

Art. 25. - El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

**CN.**

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado

**Podría pensarse que la Les. otorga al MCE atribuciones que, la Constitución, establece que son propias de las provincias**

### 4) Les

Art. 45. - Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Art. 46. - La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura

**CN.**

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

### 5) Les

Art. 71. - Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la educación superior.

*“La CONEAU, por su parte, también puede ser considerada como parte de este esquema de gobierno del sistema de educación superior debido a que cumple significativas funciones, entre las que se destacan la permanencia o cierre de universidades, institutos universitarios, carreras de grado y pos grado, como también la determinación de viabilidad de proyectos institucionales futuros. Es de esta forma es que*

*integraría el esquema de gobierno del nivel superior junto a otras instancias de coordinación y consulta...que con mayor o menor incidencia participan en el proceso de toma de decisiones."*

*"...se trata además de un sistema oneroso. No obstante, el segundo rasgo evidente en este esquema de gobierno es que la ley a otorgado centralidad al PEN, en la órbita del MCE. Este ministerio ocupa, precisamente, una posición de preeminencia, siendo el vértice legal de forma piramidal"*

## **6) La preeminencia otorgada al PEN, a través del MCE, por la Ley de Educación Superior, en la regulación de la actividad universitaria aparece además en las siguientes atribuciones:**

### **Les**

Art. 49. - Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

### **Autorización de la puesta en marcha de una nueva institución universitaria creada por Ley del Congreso de la Nación**

Art. 29. - Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el art. 34 de la presente ley;

Art. 34. - Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever

explícitamente: Su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

## **Aprobación de los Estatutos Universitarios**

Art. 42. - Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

\*Determinación de la carga mínima de los planes de estudio, en acuerdo con el Consejo de Universidades. Aparecen debilitados los cuerpos colegiados de gobierno de las propias universidades.

Art. 43. - Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades

### **Establece, por parte del MCE en acuerdo con el Consejo de Universidades, de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidades de la formación práctica, de las profesiones reguladas por el Estado.**

# Acerca de la autonomía

## Ley de Facto 22.07

### **Ley orgánica de las Universidades Nacionales. Sancionada el 11 de abril de 1980 (gobierno militar Presidente Viola)**

Art. 4 -Es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas. Los cargos a que se refieren los art. 45, 49, 52 y 59 de la presente ley y los de secretarios de universidad, facultad o departamentos son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales.

Art. 6-Las universidades nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

b. Dictar y reformar sus estatutos con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional

Art. 73 -Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación de la política universitaria programando en general la actividad del sector mediante compatibilización con el planeamiento nacional, el sistema educativo y los planes de investigación científica y tecnológica.

La Ley de facto fue sancionada el 11 de abril de 1980 durante el gobierno militar, llamada la Ley Orgánica de universidades, la misma deroga las leyes 20.654 (Ley Taiana), 21.276 y 21.533.

Fue derogada por la ley 23.068 de normalización de las universidades en el Art. 3, el 13 de junio de 1984 durante la presidencia de Raúl Alfonsín.

## Ley 24.521

### **Ley Nacional de Educación Superior Sancionada el 20 de Julio de 1995**

Art. 29 -Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

a. dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el art. 34 de la presente ley.

b. definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y a lo que prescribe la presente ley.

Art.34 -Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación.

Art. 79 - Las instituciones universitarias adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de ésta.

## **Acerca de la intervención**

### **Ley de Facto 22.07**

#### **Ley orgánica de las Universidades Nacionales. Sancionada el 11 de abril de 1980 (gobierno militar Presidente Viola)**

Art.7 -Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

- b. manifiesto incumplimiento de la presente ley
- c. grave alteración del orden público
- d. conflicto insoluble dentro de la universidad
- e. grave conflicto con los poderes del estado

### **Ley 24.521**

#### **Ley Nacional de Educación Superior Sancionada el 20 de Julio de 1995**

Art. 30-Las instituciones universitarias solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo Nacional por plazo determinado y solo por alguna de las siguientes causas:

- a. conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento
- b. grave alteración del orden público
- c. manifiesto incumplimiento de la presente ley

Art. 31 -La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales sino por orden escrita previa y fundada de un juez competente.

# Proyecto de Resolución

Presentado por la Minoría de Alumnos en la  
Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UBA.

## VISTO:

Que de la lectura de la Ley de Educación Superior N° 24.521 se desprende que la misma lesiona gravemente la autonomía y la autarquía universitaria

Que ambas sostienen valores constitutivos e históricos de nuestra Universidad

Que ambas son violentadas en varios artículos de la referida Ley

Que es deber de nuestra Facultad velar en todos los aspectos posibles por el mantenimiento de las mismas

## CONSIDERANDO

Que la tradición de la comunidad universitaria democrática considera que el ejercicio de la Autonomía y la Autarquía Universitaria implica la capacidad de la Universidad:

Para aprobar los Estatutos que rigen la vida de la Universidad

Para determinar y organizar su forma de gobierno

Para crear, modificar ó suprimir facultades y carreras, currículos y programas, formas de acceso a las mismas, así como también las exigencias para su aprobación y posterior egreso y correspondiente acreditación y evaluación

Para administrar y disponer de los recursos propios y asignados

Para determinar libremente sus políticas de investigación, postgrado y extensión

Todo esto en el marco de las políticas que la Universidad, en uso de sus atribuciones, dicta libremente

## EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Pedir al Consejo Superior eleve la solicitud de derogación de la Ley 24.521 ante quién corresponda

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar, si lo estimara conveniente, al resto de las Facultades que se expidan en este sentido

ARTUCULO TERCERO: De forma

# Estatuto Universitario Universidad de Buenos Aires

Cualquier reforma del estatuto de la universidad debe ser aprobada por el Ministerio de Educación cuya función es la de controlar que dicho estatuto cumpla con las previsiones de la ley pertinente, en la actualidad esa es la Ley de Educación Superior que la Universidad de Buenos Aires ha cuestionado ante la justicia.

Una comisión de juristas integrada por el decano de la Facultad de Derecho, profesor Atilio Alterini, dos ex-decanos de la misma, los profesores Jorge Sáenz y Andrés D´Alessio y el profesor Germán Bidart Campos elevaron un informe al Consejo Superior que entre algunos párrafos decía:

“Esta situación de incertidumbre que al respecto subsiste señala que lo prudente y aconsejable es no innovar en materia de reforma estatutaria hasta tanto se avance en la obtención de aquellos criterios definitivos respecto de la constitucionalidad de las normas de la Ley de Educación Superior, mediante sentencias firmes -y agregan- El complejo cuadro procesal que hemos tratado de describir opera por el momento como una protección, aunque provisional, de la autonomía de la UBA, que se dejaría de lado sin un beneficio demasiado evidente, en caso de acometer una reforma.”

Por esa razón y en resguardo de la autonomía, el Consejo Superior propuso al mismo grupo de juristas la redacción de un anteproyecto de modificación de la Ley de Educación Superior vigente que eliminara aquellos aspectos que consideramos lesivos de dicha autonomía y acerca de los cuales hemos obtenido un pronunciamiento judicial favorable.

Cabe destacar que la autonomía es referida al poder político como lo marca la Constitución Nacional en su artículo 75, inc. 19. **LA UBA ES UNA ENTIDAD AUTÓNOMA PERO NO ESTÁ AL MARGEN DE LA LEY.**

---

## SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO

La distribución del poder en las distintas instancias del gobierno de la Universidad promete ser el pilar de uno de los más importantes temas de discusión en la Universidad:

- \*Forma de elección, duración de los mandatos y posibilidad de reelección
- \*Composición del Consejo Superior
- \*Composición de los Consejo Directivos
- \*Composición de los diferentes claustros
- \*Voz y voto no-docente (representación y alcances)
- \*Relación Universidad/gobierno, autonomía, autarquía, presupuesto
- \*Claustro Docente: composición, renta a todos los docentes, concursos, jubilación
- \*Claustro Graduados: cantidad de representantes, obligación de empadronarse
- \*Claustro de Alumnos: cantidad de representantes, voto directo, voto ponderado
- \*Definiciones en el marco del estatuto de: gratuidad e ingreso irrestricto
- \*Función social de la Universidad

Estos son los temas hoy mas debatidos y cada uno de ellos merece un estudio aparte que será parte de otro trabajo